





Ministerio de Justicia

TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN No. - 1370 - 2010 - SUNARP-TR-L

Lima, 24 SET, 2010



APELANTE

TÍTULO

RECURSO REGISTRO

ACTO(s)

FEDERICO JESÚS CAMPOS ECHEANDÍA. Nº 495315 del 7/7/2010.

H.T.D. Nº 31602 del 10/8/2010. de Propiedad Vehicular de Lima.

Transferencia

SUMILLA:

INTERPRETACIÓN DE CONTRATOS

"A tenor de lo establecido en el artículo 1362 del Código Civil, en la interpretación de los contratos se privilegia una interpretación finalista (común intención de las partes), y no el "nomen iuris" que se haya dado en el acto jurídico."

CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN **PRESENTADA**

Mediante el título venido en grado se solicita la inscripción del acta de transferencia gratuita de vehículo automotor extendida ante notario del Callao, Federico Jesús Campos Echeandía y que otorga Luis Enrique Pasapera Díaz a favor de Rosa Ysabel Albertazo Pérez, respecto del automóvil NISSAN de placa de rodaie FO-9099.

A tal efecto, se presenta la siguiente documentación

- Parte notarial del acta de transferencia del 29/5/2010.
- Formato (Tipo o uso de Vehículo) Declaración Jurada (Anexo 2) con firmas certificadas notarialmente del 3/7/2010.
- Copia certificada notarialmente del acta de matrimonio entre los contraventes Luis Enrique Pasapera Díaz y Rosa Ysabel Albertazo Pérez, expedida por la Municipalidad Distrital de Belfavista.
- Copias certificadas de D.N.I. de Rosa Ysabel Albertazo Pérez y de la Tarjeta de Propiedad Vehicular.

DECISIÓN IMPUGNADA

La Registradora Pública de la Zona Registral Nº IX - Sede Lima, Kandy Jackeline Llanos Buiza formuló la siguiente observación:

"Debe adjuntar acta actaratoria donde señale de manera expresa el acto jurídico realizado, toda vez que en el acta de transferencia señala como acto jurídico: la transferencia gratuita de vehículo automotor, lo que conllevaría a una donación y a efectos de hacer una correcta inscripción deberá aclarar dicho punto.





Se deja constancia que el Registrador tiene dentro de sus funciones la de calificar la legalidad de los documentos presentados, y siendo que nuestra legislación si observa la modalidad de la transferencia, esta debe ser expresada en el acta notarial (sea compraventa, donación, resolución de contrato etc...)"

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN IH.

El recurrente ampara su impugnación en los siguientes fundamentos:

Sin analizar jurídicamente los fundamentos de la subsanación, la Registradora sigue observando el título invocando , pro automático, el artículo 2011 del vigente Código Civil y los artículos 31 y 32 del Reglamento General de los Registros Públicos en el sentido que se debe aclara de manera que el término "transferencia gratuita" debe ser sustituido y/o

cambiado por "donación".

Del análisis del artículo 2011 del Código Civil se determina que el título no carece de ninguno de los presupuestos que refiere el artículo, ya que el contenido y la manifestación de voluntad del otorgante se encuentra dentro de los parámetros legales, y por ende, el acto jurídico es totalmente válido, por lo que la observación por parte de la Registradora no tiene fundamento legal alguno. Asimismo, el Registrador está en el deber de interpretar el acto jurídico, teniendo como sustento legal el artículo1 68 del Código Civil que estipula lo siguiente: " Interpretación objetiva. El acto jurídico debe ser interpretado de acuerdo con lo que se haya expresado en él y según el principio de la buena fe".

El término "donación" y "transferencia gratuita" tienen el mismo efecto legal y naturaleza jurídica; es más el artículo 1621 del Código Civil vigente define a la donación así: "Por la donación, el donante se obliga a TRANSFERIR

OBLIGATORIAMENTE al donatario la propiedad de un bien."

ANTECEDENTE REGISTRAL

En la partida registral Nº 50404296 del Registro de Propiedad Vehícular de Lima se encuentra registrado el vehículo de placa de rodaje FO -9099, clase automóvil, año 1994, marca NISSAN. El titular registral actual es Luis Enrique Pasapera Díaz.

PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente el Vocal Pedro Álamo Hidalgo.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:

- Si se requiere presentar un acta aclaratoria para determinar la naturaleza jurídica del acto rogado.

ANÁLISIS

 Mediante el título venido en grado de apelación se solicita la inscripción de la transferencia gratuita del vehículo de placa FO-9099 otorgada por Luis Enrique Pasapera Díaz a favor de Rosa Ysabel Albertazo Pérez.





RESOLUCIÓN No. - 1370 - 2010 - SUNARP-TR-L

La Registradora sustenta en su denegatoria que se debe presentar acta aclaratoria en la que se señale, en forma expresa, el acto jurídico realizado, toda vez que en el acta presentada se señala como acto inscribible, "transferencia gratuita" ,lo que conllevaría a una donación, siendo necesario que se aclare este aspecto.

- 2. Al respecto, se debe considerar que el artículo 36 de la Resolución Nº 255-99-SUNARP del 2.8.1999, anterior Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular estableció que el documento que daba mérito a la inscripción de transferencia por acto entre vivos era el documento privado con firma legalizada notarialmente.
- 3. Mediante Decreto Supremo Nº 036-2001-JUS vigente desde el 25.12.2001, se dictaron disposiciones aplicables a las transferencia de propiedad de vehículos automotores. Así, el artículo 1º del referido decreto señaló: "La transferencia de propiedad de vehículos automotores a que se refiere el artículo 36 del Reglamento de las Inscripciones del Registro de Propiedad Vehícular, se formaliza mediante acta notarial de transferencia de bienes muebles registrables, conforme a lo previsto en la Ley del Notariado".

El artículo 2 precisó que la presentación del acta de transferencia vehicular ante el Registro de Bienes Muebles, debía ser efectuada por el Notario o sus dependientes.

Ahora bien, como se puede advertir de los considerandos del referido decreto supremo, el Estado consideró conveniente adoptar medidas conducentes a evitar la falsificación de documentos que se requieren en la tramitación de las transferencias de vehículos automotores, en resguardo de la seguridad jurídica otorgando las máximas garantías a fin de que el acta notarial de transferencia de bienes muebles contenga certeza de la participación de las personas intervinientes.

4. Por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos Nº 041-2002-SUNARP-SN, se dispuso que el acta notarial de transferencia de bienes muebles registrables, conforme a lo establecido en la Ley del Notariado, en su calidad de instrumento público, constituye título suficiente para la inscripción de la transferencia de propiedad de vehículos automotores.

Mediante Resolución del Superintendente Nacional de los Registro Públicos Nº 087-2004-SUNARP/SN del 1 de marzo de 2004 se aprobó el Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular, vigente estableciendo en el artículo 25 del referido texto normativo que en el caso de inscripciones de las transferencias de dominio de vehículos, éstas se realizan en mérito al acta notarial de transferencia, siendo éste el título idóneo para su acceso al registro.

A su vez, el artículo 46 del Reglamento General de los Registros Públicos dispone: "El asiento registral expresará necesariamente el acto jurídico de donde emana directa o inmediatamente el derecho inscrito, el mismo que deberá constar en el correspondiente título. La inscripción no convalida los actos que sean nulos o anulables con arreglo a las disposiciones vigentes."

De acuerdo con ello, previamente a la extensión de una inscripción







corresponderá determinar cuál es el acto jurídico que se va a incorporar a la partida.

5. Así, revisado el instrumento notarial que conforma el título de alzada se verifica que la cláusula segunda presenta el siguiente texto: "El transferente transfiere gratuitamente a favor de la adquirente la propiedad del vehículo descrito en la cláusula anterior" (El subrayado es agregado).

En tal sentido, se debe analizar si es posible establecer el acto jurídico que contiene el título impugnado.

- 6. Sobre el particular es menester señalar que la función del Registro es dar publicidad de actos y contratos con el fin de brindar seguridad juridica a los actos de circulación de bienes y derechos, y para ello la ley requiere, entre otras condiciones, de un título fehaciente en el cual fundar la presunción de exactitud de las inscripciones.
- 7. Esta función de interés general, que consiste en asegurar los derechos y facilitar su tráfico solo puede lograrse si los distintos actos y contratos acceden al registro, lo cual necesita que la calificación del registrador se realice en forma prudente y ponderada, dentro del ámbito estricto que señala la ley, reconociendo además sus límites y restricciones fundados en la naturaleza sumaria, documental y no contenciosa del procedimiento registral. Dentro de este contexto debe propenderse a la inscripción en los casos en donde sea posible que una interpretación del acto jurídico permita salvar los efectos jurídicos que aquél pretendía lograr.
- 8. Así pues, en el presente caso resulta evidente que el otorgante pretende un fin económico muy concreto, cual es la transferencia del vehículo a favor de Rosa Ysabel Albertazo Pérez, en forma gratuita, al margen del contexto jurídico o los términos que se utilicen en la declaración de voluntad.

El artículo 1362 del Código Civil establece que los contratos se celebran y ejecutan según las reglas de la buena fe o común intención de las partes, esto es, de acuerdo con la voluntad implícita o inferida de la propia declaración, para lo cual se da preponderancia a lo querido, que se deduce del texto, antes que al sentido gramatical de las cláusulas.

9. Ahora bien, sin perjuicio de lo señalado, debe tenerse presente que el artículo 1621 del Código Civil establece que por la donación el donante se obliga a transferir gratuitamente al donatario la propiedad de un bien.

Teniendo en cuenta el artículo glosado y según la común intención de las partes, el acto jurídico en cuestionamiento puede tipificarse como uno de "donación", sin perjuicio del nombre o nomen iuris que se le haya dado (en el presente caso, el de transferencia gratuita), tal como ha señalado el apelante en el recurso presentado.

Por tanto, se debe REVOCAR la observación formulada.

10. De conformidad con el artículo 156 del Reglamento General de los Registros Públicos, cuando el Tribunal Registral confirma o revoca las observaciones formuladas por el Registrador, también debe pronunciarse por la liquidación de derechos o, en defecto de está, determinar los derechos registrales. Los derechos registrales se encuentran debidamente cancelados.







RESOLUCIÓN No. - 1340 2010 - SUNARP-TR-L

Estando a lo acordado por unanimidad.

VII. RESOLUCIÓN

REVOCAR la observación formulada por la Registradora del Registro de Propiedad Vehicular al título venido en grado y DISPONER su inscripción conforme a los fundamentos expuestos en el análisis de la presente resolución.

Registrese y comuniquese.

MARTHA DEL CARMEN SILVA DIAZ

Presidenta de la Segun¢a Sala del Tribunal Registral

GLORIA AMPARO SALVATIERRA VALDIVIA

Vocal del Tribunal Registral

PEDRO ALAMO HIDALGO Vocal del Tribunal Registral

1001530.DOC